



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1918)

AUTO ACORDADO

16 de Agosto de 1918

MATERIA CRIMINAL

Manifestar a los Jueces y Tribunales, que en los casos de lesiones producidas por armas de fuego y no son curables en menos de siete días, constituye un simple delito y debe aplicarse la pena señalada en el artículo 407 del Código Penal. Y para la graduación de esta pena deberán atenerse a lo dispuesto en el inciso 3 de dicho artículo, tomando en cuenta que hay mayor gravedad en el delito referido cuando se producen lesiones, aunque estas sea levísimas, que cuando no se produce ninguna clase de lesión.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 2714. Sesión del día viernes 16 de agosto de 1918. 1º..... 2º. Teniéndose informes de que en algunos Juzgados de la República se ha decretado sobreseimiento en los procesos seguidos por disparo de armas de fuego cuando con éstos se han producido lesiones curables en menos de siete días, interpretando erróneamente el artículo 407 del Código Penal; y tomando en consideración que si bien es cierto que conforme al tenor del mencionado artículo 407, sólo existe el delito de disparo de arma de fuego, cuando no resultan lesiones, debe entenderse que el legislador se refirió a las lesiones que merezcan mayor pena que la señalada para el disparo de arma, pues de otro modo resultaría que el disparo de arma que no causa lesiones, se castigaría como simple delito, y que el mismo disparo de arma agravado con lesiones se consideraría y penaría como falta lo cual sería contrario a la mente de la ley; se acordó, para unificar la Jurisprudencia: 1º. Manifestar a los Jueces y



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Tribunales, que el disparo de arma, cuando con él se producen lesiones curables en menos de siete días constituye un simple delito, castigable con la pena a que se refiere el artículo 407 del Código Penal; y que para la graduación de ésta deberán Atenerse a lo dispuesto en el inciso 3º. De dicho artículo, tomando en cuenta que hay mayor gravedad en el delito referido cuando se producen lesiones, aunque sean levísimas, que cuando no se producen de ninguna clase; y 2º. Ordenar que el presente Acuerdo se publique oportunamente en la "Gaceta Judicial".



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

20 de Septiembre de 1918.

MATERIA CRIMINAL

Recordar a los Juzgados de Letras de la obligación de pedir el nombramiento de Guardador de los reos; inmediatamente que sea ejecutoriada la sentencia en que se ha impuesto la pena de interdicción.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 2743. Sesión del día viernes 20 de septiembre de 1918. 1º..... 2º.....

SE DISPUSO: Recordar a los Fiscales de los Juzgados de Letras la obligación que les impone el artículo 531 del Código Civil, de pedir el nombramiento de guardador de los reos, inmediatamente después que sea ejecutoria la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

21 DE Noviembre de 1918

RECURSO DE AMPARO

Ordenar a los Jueces Instructores que en caso de otorgarse un amparo contra un auto de prisión decretado sin fundamento legal: los Jueces instructores, en cumplimiento de la Ley, deben a) Continuar inquiriendo hasta decretar auto de prisión, en cumplimiento de la ley, consultando su resolución en el Tribunal respectivo; b) En caso de revisión dar cuenta a la Corte Suprema de estar prosiguiendo los sumarios y de la terminación del mismo.

RECURSO DE AMPARO

ACTA No. 2794. Sesión del día jueves 21 de noviembre de 1918.1º..... 2º. Notándose que algunos Jueces archivan los antecedentes de los amparos concedidos con motivo del auto de prisión decretado sin fundamento legal, juzgando tal vez, que el amparo equivale al sobreseimiento definitivo y que tal proceder conduce a la impunidad de delitos públicos que pueden esclarecerse aún; la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA:** 1º. Que en el caso de referencia los Jueces Instructores, en cumplimiento de la ley, continúen inquiriendo hasta decretar prisión sin concurren los requisitos determinados por la ley o sobreseen, en caso contrario, consultando su resolución como es de derecho, con el respectivo Tribunal; 2º. Que llegado el caso previsto, los instructores den cuenta a esta Corte de esta prosiguiendo los respectivos sumarios, y de su terminación en su oportunidad.